



Resistencia, 19 de marzo de 2026. fv-

N° 23

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: **“PARTIDO VECINAL SOCIAL Y CLASISTA/ RECONOCIMIENTO”**, Expte. N° 31/22 del registro de este Tribunal Electoral, del cual

RESULTA:

Que, por resolución N° 98 de fecha 18/06/24, copia obrante a fs. 142/143 vta., este Tribunal reconoció la personería jurídico-política al partido de autos, para actuar en el ámbito del municipio de la localidad de Quitilipi, haciéndole saber en el punto IV, que en el plazo de seis (06) meses, las autoridades promotoras, con un número de afiliados como mínimo igual al de adherentes exigidos para el reconocimiento, debían convocar a elecciones internas para constituir las autoridades definitivas, conforme ordena celebrar el art. 7° inc. e) de la ley orgánica de los partidos políticos citada; como así también, en el punto V, dar cumplimiento a la presentación de los libros exigidos por el mismo artículo inc. g), en concordancia con el art. 37° de la respectiva normativa legal a efectos de la pertinente habilitación y rúbrica dentro de los dos (02) meses de obtenido el reconocimiento; cuya notificación al sr. apoderado obra glosada a fs. 144.

Que, no habiéndose cumplimentado con los recaudos señalados precedentemente y dispuestos en resolución N° 98/24, a fs. 181 de fecha 29/05/25 se otorgó un plazo de diez (10) días para que la agrupación cumplimente con los requisitos precedentemente mencionados, referente a la convocatoria a elecciones internas, cantidad de afiliados exigidos, constitución de autoridades partidarias definitivas, cuya notificación obra a fs. 182 y 183, bajo apercibimiento de decretar la caducidad, de conformidad a lo normado en el art. 50° inc. d) en concordancia con el artículo 7° inciso e) y artículo 37° de la ley nacional N° 23.298, adoptada por Ley provincial N° 599-Q.

Que a fs. 190 se tiene por cumplimentada la presentación del cronograma y edicto de elecciones internas partidarias. A fs. 198 se intima a la

agrupación para que en el plazo de diez (10) días, el apoderado presente libro de actas partidario donde se encuentre plasmada el acta de proclamación de autoridades electas (atento su presentación en acta volante), como así también presente libros de inventario y caja con sus respectivas registraciones. Vencido este plazo, se le ha concedido nuevos y múltiples plazos de: treinta (30), diez (10), cinco (05) y diez (10) días más, para la conformación definitiva y completa de autoridades partidarias según lo establece la carta orgánica, como así también los estados contables plasmados en los libros de inventario y caja, todo ello debidamente notificado a fs. 206, 212, 219 y 237.

Asimismo, a la fecha, la agrupación, no ostenta la cantidad de afiliados exigida por ley para la jurisdicción de Quitilipi, según lo obrante a fs. 222 y 239.

Que, dado el tiempo transcurrido, encontrándose satisfecho el requisito de la previa intimación, concedido el plazo establecido en el art. 6° de la ley N° 599-Q; cumplimentadas las garantías del debido proceso legal en que el partido es parte, en mérito a lo dispuesto en el art. 52° de la ley orgánica de partidos políticos, a fs. 242, el Procurador Fiscal, emite dictamen considerando que ante la inactividad y desinterés manifiesto en la prosecución del trámite y el incumplimiento de los recaudos exigidos para mantener la personería jurídico-política en las presentes actuaciones, estima que correspondería se disponga la caducidad de la personalidad jurídico-política, por encontrarse el partido **“PARTIDO VECINAL SOCIAL Y CLASISTA/ RECONOCIMIENTO”** incurso en las causales previstas en el art. 50° inc. d) en concordancia con el artículo 7° inciso e) y artículo 37° de la ley nacional N° 23.298, adoptada por Ley provincial N° 599-Q, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley orgánica de partidos políticos N° 23.298 adoptada por ley provincial N° 599-Q, establece principios generales, y el fundamental, el art. 1°, que garantiza a los ciudadanos el derecho de asociación política para agruparse en partidos políticos democráticos, a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento, asegurando el principio de la autonomía partidaria. Principios éstos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, incluso el derecho de asociación (art. 14° de la Constitución Nacional) que comprende otras normas institucionales de organización, distribuyen competencias a los organismos partidarios y normas electorales u operacionales que deben observarse material y formalmente para el reconocimiento y para mantener la vigencia de éste, (C.N.E. fallos N° 420/87 y 423/87).



Que, las agrupaciones políticas son instrumentos fundamentales para la participación política y esencial para la articulación de la democracia representativa. Por ello, siendo su misión de mediadores entre la sociedad y el estado, además de uno de los medios para canalizar la opinión pública con el objeto de lograr una amplia participación y pluralismo de la ciudadanía, resulta necesario que para su constitución y funcionamiento se arbitren los mismos recaudos que para la constitución y funcionamiento de los órganos del gobierno mismo. Así, el derecho a obtener la personalidad y mantener su vigencia, reconocido y asegurado por el art. 89° de la Constitución provincial, está supeditado a las condiciones sustanciales previstas en la ley para la existencia de los partidos (conf. Res. Trib. Elect. 109/99, entre otras). En primer lugar, exige un grupo de ciudadanos unidos por un vínculo permanente, art. 3° inc. a), ley nacional N° 23.298 adoptada por ley provincial N°599-Q. En segundo término, requiere condiciones para su existencia, conformar una organización estable y con funcionamiento, reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma que establezca cada agrupación, art. 3° inc. b), de la misma ley. Es decir, que para mantener la personalidad, en los términos del art. 50° en función del art. 7° inciso e), se debe acreditar la convocatoria válida a elecciones internas para constituir las autoridades definitivas que prevé la carta orgánica partidaria.

Que la Corte Suprema de Justicia ha señalado en forma reiterada que los partidos políticos revisten la condición de auxiliares del estado y son organizaciones de derecho público no estatal, necesarias para el desenvolvimiento de la democracia, que condicionan los aspectos más íntimos de la vida política nacional e incluso la acción de los poderes gubernamentales. En consecuencia, al reglamentarlos, el Estado cuida una de las piezas principales y más sensibles de su complejo mecanismo vital (fallo 312:2192). La C.N.E. lo ratifica en su fallo N° 1827/95 transcribiendo el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que establece que "la Ley no admite la existencia del partido después de su fundación sino a través del ejercicio interno del sistema democrático, requiriendo elecciones internas y asambleas que no son imaginables sin un cuerpo de afiliados (Conf. Fallos 312:1614)". La exigencia quedó consagrada en el punto IV de la Resolución de reconocimiento N° 98 de fecha 18 de junio de 2024, sin embargo, pese al tiempo transcurrido y a las intimaciones debidamente notificadas, el partido no cumplió con

la obligación impuesta por la ley, la no convocatoria válida y la consiguiente efectiva materialización de las primeras elecciones internas para constituir las autoridades definitivas, establecidas en el art. 7º, encontrándose satisfecho el requisito de la previa intimación, con jurisdicción y competencia, debido a la naturaleza especial de la materia electoral, dispone del contralor de la vigencia efectiva de los derechos, atributos poderes, garantías y obligaciones que la ley regla con respecto a los partidos políticos, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general. Facultades de contralor institucional del proceso de racionalización del poder, atribuidas por la legislación a este Tribunal.

Que el control de legalidad, con la debida prudencia al intervenir en el ámbito de reserva de las agrupaciones, exige que el nucleamiento político no exceda su normalidad funcional, principio encargado de preservar la existencia del sistema de partidos y el cumplimiento de sus fines, operando así como garantía de que su inserción en el régimen representativo no producirá indebidos avances en espacios de poder, incompatibles con su condición de instrumentos para la designación de candidatos y la formulación y realización de la política estatal. Por ende, es función natural de este Tribunal Electoral velar por la transparente expresión, que incluye tanto el funcionamiento de los órganos partidarios, como el de las interrelaciones entre estos (Fallos 310:456 y 311:1630). Que el art. 46º inc. c) de la Ley provincial electoral N° 834-Q dispone que será competencia del Tribunal Electoral en los puntos 2) y 3) respectivamente, conocer la fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos políticos provinciales, municipales, alianzas o fusiones; así como el control de los mismos mediante examen y aprobación o desaprobación de los estados contables que deben presentarse de conformidad con lo dispuesto por la ley orgánica de los partidos políticos, adoptada por ley provincial N° 599-Q. Es que el reconocimiento y mantenimiento de los partidos, se encuentran supeditados al cumplimiento de las condiciones previstas en el art. 50º de la ley de partidos políticos, caso contrario se transformarían en estructuras vacías de contenidos e ineptas para cumplir con la función que le es propia.

Consecuentemente se advierte una clara violación a los principios legales y a su propia carta orgánica, reflejadas en la ausencia de acciones positivas en pos del resguardo de los intereses comunes de la agrupación, como bien superior a las pretensiones enarboladas en sus postulados, resultando que previa intimación, el partido de autos se encuentra objetivamente incurso en la causal de caducidad prevista en el inciso d) del art. 50º de la mencionada normativa legal, y la



violación de lo determinado en el art. 7° inc. e) y art. 37° de dicha ley, debiendo destacarse la inacción que la junta promotora ha demostrado, objetivamente del mandato normativo dentro de los plazos oportunamente otorgados.

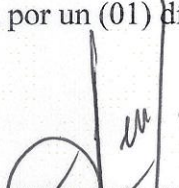
Por todo lo expuesto, oído al Procurador Fiscal, disposiciones legales citadas


EL TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA PROVINCIA DEL CHACO

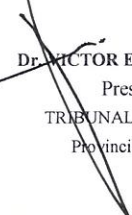
RESUELVE:

I.- DECLARAR la **CADUCIDAD** de la personería jurídico-política del partido municipal de Quitilipi: **"PARTIDO VECINAL SOCIAL Y CLASISTA**, número identificador **"702"**, cancelando su inscripción en el Registro, por aplicación de lo normado en el artículo 50° inciso d) en concordancia con el artículo 7° inciso e) y artículo 37° de la ley nacional N° 23.298, adoptada por Ley provincial N° 599-Q.

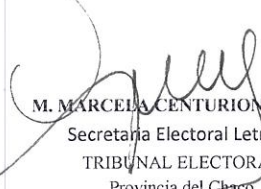
II.-REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese Testimonio de la presente, por un (01) día en el Boletín Oficial de la provincia.


Dra. ANTONIA JUANA CUADRA
Jueza
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


Dra. CRISTINA LEONOR PISARELLO
Jueza
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


Dr. VICTOR EMILIO DEL RIO
Presidente
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco




M. MARCELA CENTURION YEDRO
Secretaria Electoral Letrada
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco